

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1242-SAPBA-856

No. Folio: PAOT-05-300/2005 734 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1242-SAPBA-856**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a la: (...) *música muy alta entre semana, sábados y a veces hasta las 3 de la mañana, (...) restaurante o cocina "CUIJLA" los días que más ruido hacen (...) desde las 6 de la tarde y son casi las 10 de la noche, en ocasiones los jueves, viernes y sábados. El ruido por música es principalmente los viernes (6 A LAS 10 PM) y los sábados celebran fiestas o reuniones que pueden empezar desde las 2 de la tarde o bien 6 de la noche hasta las 3 de la mañana (...)* [Hechos que se ubican en calle Felipe Villanueva, número 234, colonia Ex hipódromo de Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

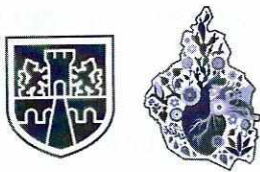
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos característicos, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1242-SAPBA-856

No. Folio: PAOT-05-300/200-5734 -2026

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en calle Felipe Villanueva, número 234, colonia Ex hipódromo de Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, constando la existencia de una bocina, que al momento de la diligencia, no se encontraba en funcionamiento; sin embargo, se estableció comunicación con la persona responsable del establecimiento y a quien se le hizo de su conocimiento el objeto y alcance de la diligencia, a lo cual señaló, que la bocina se usa esporádicamente durante los fines de semana, controlando el volumen mediante una aplicación, esto debido a que personal de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizó una visita a su negocio derivado de quejas vecinales por emisiones de ruido; asimismo refirió que anteriormente contaba con una persona para amenizar el lugar los días sábados, cantando por alrededor de 3 horas, lo cual ya no se realiza.

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se contactó mediante correo electrónico con la persona denunciante, quien señaló que el ruido generado por el establecimiento mercantil de mérito disminuyó.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento ubicado en Felipe Villanueva, número 234, colonia Ex hipódromo de Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc, sin constatar emisiones sonoras provenientes de dicho lugar.
- La persona denunciante manifestó que la molestia por el ruido del establecimiento disminuyó.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/SAS/ROM